

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
30 rs. anticipados en cada tri-
mestre, 9 rs. cada mes los parti-
culares de esta capital, y 15 los
de fuera franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 104

Seccion de gobierno.

Ley sobre indemnizacion de partícipes legos de los diezmos suprimidos.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica en 13 del actual la real orden que á continuacion se copia.

Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836 se capitalizarán por la base del tres por ciento, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas; y este capital se indemnizará en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento por sextas partes en cada un año, á contar desde 1.º de julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas.

Art. 2.º Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, así como la parte de intereses que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admiti-

das en pago de los débitos que tengan hasta 31 de diciembre de 1845 por lanzas y medias annatas de títulos, censos procedentes de comunidades estinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la Instruccion de 9 de mayo de 1835.

Art. 3.º Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los artículos 1.º y 2.º en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y podrán trasferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del cuatro y cinco por ciento para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la Deuda pública, si lo prefiriesen.

Art. 4.º Los títulos de los partícipes deberán ser calificados previamente. La calificacion se hará en primer lugar por el Gobierno oyendo al Consejo Real, y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincia con apelacion á dicho Consejo Real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública, las ejecutorias de los Tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella, y por separado, se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporacion á la Corona, y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la espresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si den-

tro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la vía gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo por la judicial.

Art. 6.º El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 20 de marzo de 1846. — YO LA REINA. — El Ministro de Hacienda, Francisco Orlandó.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes, acompañándole la Instruccion formada para llevar á efecto la ley que precede. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1846. — Alejandro Mon.

Lo que se inserta en el presente boletín para conocimiento del público. Cáceres 20 de junio de 1846. — Juan Muñoz Guerra.

INSTRUCCION citada en la precedente Ley.

Artículo 1.º Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnizacion concedida por la ley de 20 de marzo de 1846, presentarán á los Intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el artículo 4.º de la ley para justificar sus derechos. Esta presentacion se verificará en doble carpeta espresiva del número, clase, fechas y folios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el Intendente los remitirá al Gobierno para su calificacion.

Art. 2.º Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesion inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del Intendente respectivo para que nombre persona que en representacion de la Hacienda intervenga en ella en el juzgado donde se practique.

Como la admision de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destruccion de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. Tambien deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos, de beneficencia, instruccion pública y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligacion de esta clase cuando así fuere.

Art. 3.º Una Junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aquí de reconocer previamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificacion y remitirlos con su dictámen al Gobierno, que decidirá oyendo al Consejo Real. Declarada la validez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que los soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 4.º Si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decision de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el Consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelacion del Consejo Real. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5.º Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tazmías ó testimonios de las partes alicuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las Administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidacion de los valores de las especies por los testimonios que de ellos espidan los Ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables.

Art. 6.º Estas liquidaciones se remitirán á una Junta especial compuesta del Director general de Liquidacion de la Deuda, del Director general del Tesoro, del Contador general del Reino, del Fiscal togado del Tribunal mayor de Cuentas y del Contador de la Caja de Amortizacion, para la aprobacion y capitalizacion de las mismas por la base del tres por ciento; y en vista de las relaciones que por dicha Junta se le paseen, la Caja de Amortizacion procederá á la expedicion de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley, á saber: una sexta parte de su importe en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

Art. 7.º La Junta de que se ha hecho menciou liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de la del año comun del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la Direccion de la Caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho, con arreglo al artículo 2.º de la ley, así como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, segun lo prevenido en el propio artículo.

Art. 8.º Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente se exigirá á los partícipes una certificacion de la Junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificacion de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

Art. 9.º Las certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y serán trasferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del artículo 3.º de la misma. Tambien lo son en equivalencia de los títulos del cuatro y cinco por ciento, cuando por voluntad de los partícipes, y segun se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfaccion de los plazos de bienes de ambos Cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos, no tendrán los referidos documentos aplicacion alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10. A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicacion de sus créditos al pago de bienes del Clero secular con arreglo á la ley de 2 de setiem-

bre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del diez por ciento en metálico y noventa por ciento en títulos del tres por ciento para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del cuatro por ciento que establecía el artículo 17 de aquella. La capitalización será rectificadada despues, renovándola por la base del tres por ciento en la parte de los créditos que no hubiesen recibido la mencionada aplicacion y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La Junta especial establecida por el artículo 6.º, se pondrá de acuerdo con la Administracion general de Bienes Nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11. La ley de 20 de marzo no tiene accion retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí así por el Gobierno como ante los Juzgados de primera instancia conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repetirlas; pero antes de que la Junta especial referida apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los Tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmacion.

Art. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervencion de persona ó corporacion alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibian por medio de escrituras de arrendamientos, tazas ó testimonios de percepcion alicuota, y tambien en los casos en que las Juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que, ó no los habian hecho, ó no habian comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesion de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el Juzgado de primera instancia del distrito en que tenia la percepcion, y con solo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el Síndico y el Alcalde del Ayuntamiento y el representante que nombre el Intendente por parte de la Hacienda conforme el artículo 1.º

Art. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibia, la presentará al Intendente de la provincia con los testimonios del Ayuntamiento del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidacion del valor en el año comun del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentacion en la Direccion de Liquidacion de la Deuda.

Art. 14. Quedan vigentes las reales órdenes de 11 de junio de 1839 y 30 de noviembre de 1843 para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.

Art. 15. Los títulos que se espidan á los partícipes llevarán la fecha de 1.º de julio del año en que se reclamen con la presentacion de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

Art. 16. Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del Clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la Direccion de la Caja, siempre que acrediten ante la

Administracion general de Bienes Nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion, y afiancen competentemente su aplicacion á este objeto, quedando ademas las fincas de hecho hipotecadas al pago.

Art. 17. Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el Gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á estos la conveniente nota de cancelacion, y se devolverá á los interesados.

Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones, y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los Tribunales. Madrid 28 de mayo de 1846.—S. M. se ha servido aprobar la Instruccion que precede.—Mon.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 64.

Acerca del derecho que deben adeudar los anteojos de dos cañones conocidos por gemelos.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

Las dudas que en algunas Aduanas se han suscitado sobre á cuál de las partidas del Arancel vigente corresponden los anteojos de mano para teatro, han convencido á esta Direccion que no en todas se procede en esta parte con la inteligencia que fuera de desear. Para desvanecer las que en lo sucesivo puedan ocurrir en el despacho de aquellos, y uniformar su adeudo en unas y otras sin lastimar los intereses del Estado ni del comercio, ha acordado prevenir á V. S. que los espresados anteojos se hallan comprendidos en las partidas 122 y 123 del mismo, con el valor de noventa ó doscientos reales docena que respectivamente señalan á los de un solo cañon hasta una cuarta de largo; pero se verificará con el doble, ó sea de ciento ochenta y cuatro reales docena segun sus clases, cuando se compongan de dos cañones, que son los verdaderos gemelos, y no excediesen de aquel tamaño.

De su recibo, y de haberse comunicado á quien corresponda para su cumplimiento, é insertado en el boletin oficial de esa provincia para noticia del mismo comercio, se servirá V. S. dar aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Cáceres 16 de junio de 1846.—P. A. D. S. I., Manuel Chamarro.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

ARRIENDO DE CORCHA.

El dia 24 de este mes de diez á doce de su mañana, serematará en esta capital, ante el Sr. Intendente y en Naval moral ante su Alcalde, el apro-

vechamiento de corcha de la dehesa del Espadañal, por tiempo de dos años que concluyen el 29 de setiembre de 1847, y presupuesto de 8500 rs.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las Escribanías del ramo de esta capital y Navalnoral y en el acto de los remates. Cáceres 14 de junio de 1846. = Fernando García Becerra.

OBRA MAYOR.

El día 5 de julio próximo de once á doce de mañana se procederá á rematar en las casas consistoriales de la ciudad de Coria, ante el Sr. Alcalde de ella, la obra necesaria en el convento de religiosas de la Madre de Dios de dicha ciudad, cuyo presupuesto asciende á 9320 rs. con condicion expresa de que los materiales han de ser de buena calidad, sujetándose á llenar todos los requisitos que señala el indicado presupuesto; en concepto de que el rematante no ha de percibir la suma en que se le adjudique mientras que la obra no sea reconocida por peritos que nombren las oficinas, y se aseguren de la sólida reparacion. Cáceres junio 15 de 1846. = Fernando García Becerra.

Comision del culto y clero del Arzobispado de Toledo.

Anuncio á la Diócesis

Los individuos del clero parroquial de este Arzobispado se presentarán en esta Comision por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, á percibir el primer tercio de sus asignaciones correspondiente al presente año, á la posible brevedad, para poder formalizar las cuentas respectivas en el término que está designado á la misma. Toledo y junio 13 de 1846. = Dr. D. Juan García Palacios, Srio

D. Tomas de Silva, Alcalde constitucional de esta villa de San Martin etc.

Por el presente hago saber: Que por la Administracion general de Bienes Nacionales del Reino, se halla comisionado el Administrador general de la Encomienda, Orden de San Juan de Jerusalem, D. Nicolas Criado, vecino de Ciudad-Rodrigo, y por este lo estoy yo para la venta de la casa que aquí tiene dicha Encomienda, situada en la Plaza constitucional de esta villa, para lo que ha de servir de tipo el valor de la tasa, que es la de 36,274 rs., y ha de rematarse en el postor que ofrezca mas ventajas al ramo, en igual dia del mes siguiente al en que se inserte este anuncio en el boletin oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana. Y para en el caso de no poder ser enagenada á metálico, el mismo dia, de las cuatro á las seis de su tarde, se procederá á la subasta á censo reservativo, al 3 por 100 anual, por el doble capital de la tasacion, quedando el rematante con la obligacion de reparar la enunciada casa, en el término de seis meses, é hipotecando fincas á la seguridad

del censo, satisfaciendo el comprador los derechos de tasacion, espediente y demas, y la entrega inmediatamente de la cantidad en que se remate (caso de ser á metálico) tan luego como merezca la aprobacion de la superioridad, sin la que, no tendrá efecto. San Martin 9 de junio de 1846. = Tomas de Silva. = Por mandado de su merced, Genaro Alvarez.

ANUNCIO.

Se enagena una accion de la Plaza de Toros de esta capital. El que quiera interesarse en ella, le darán razon en la casa conocida por la del Sol, propia del Sr. Marqués de Ovando. Cáceres 19 de junio de 1846.

Estravio de una mula.

En la noche del 16 del corriente ha desaparecido de la dehesa Boyal de este pueblo, en que pastaba, una mula propia de Francisco Izquierdo, de esta vecindad, de las señas siguientes: edad seis años, estatura seis cuartos y media escasas, pelo negro, á un lado de los costillares unos pelos blancos del aparejo, y á un lado y otro de los pechos á donde pegan la punta de las costillas del yugo dos redondeles mas pelados que lo demas del cuerpo, un poco hombribaja. El Gordo 18 de junio de 1846. = El Alcalde constitucional, Ramon Camacho.

Estravio de un caballo.

De una de las heredades de este pueblo se ha estraviado un caballo de la propiedad de Juan Demetrio, de esta vecindad, de siete á ocho años, pelo entrecano negro, lunares blancos en los costillares, una mordedura cicatrizada de lobos en la nalga derecha. Se publica en el presente boletin por si alguna persona supiese su paradero, lo ponga en conocimiento de su dueño que satisfará los costos y hollazgo. Conquista y junio 18 de 1846. = El Alcalde constitucional, Matias Trejo.

Hallazgo de una vaca.

En la vacada del comuno de esta villa se halla una vaca, pelo colorado, cornivuelta, con una muezca por atras en la oreja derecha, y la izquierda hendida, se conoce ha sido perniquebrada en la izquierda; y con este hierro R y A en el jamon derecho. La persona que se crea dueño de ella se presentará ante el Sr. Alcalde que suscribe con la justificacion suficiente y se le entregará. Arroyomolinos de Montanchez y junio 14 de 1846. = Casiano Corral y Cáceres.

En la madrugada del dia 6 del corriente saltó de una cerca próxima al punto donde se hace el rodeo en Trujillo, un buey viejo, pelo rubio, descolado, con dos hierros en el lado derecho; el de la liana B y z volada, y el de la maza V, propio de D. Santiago Blazquez, vecino de dicha ciudad. La persona que avise su paradero á espresado su dueño recibirá una gratificacion.

A Miguel Serradilla, vecino de Torrejoncillo, en la noche del dia 18 del mes de junio á la una de la noche en las inmediaciones de Torremocha, le faltó un caballo de las señas siguientes: edad cuatro años, estatura siete cuartos y media, pelo negro, la mano derecha un poco rozada de la herradura, en la crin tiene unos pelos blancos, lleva la cabezada de pesebre puesta.